

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0098
Accionante	María Teresa Parra Domínguez
Accionado	Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa I
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales a la salud, la integridad física y personal de adulto mayor y a la vida digna, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Refirió la accionante, que es una persona de la tercera edad con múltiples morbilidades como HTS, DM2, fibromialgia, osteoporosis, enfermedad coronaria, discopatía lumbar, cirrosis hepática, esplenomegalia, várices esofágicas, HT portal y enfermedad diverticular del colon.

Añadió, que las enfermedades las padece desde el año 2010, requiriendo tratamiento constante, pues algunas patologías son crónicas y su estado de salud se ha visto deteriorado con el paso de los años, sintiendo dolor constante y dificultad para caminar.

Expuso, que actualmente es propietaria de la casa 148 del Conjunto accionado, es cumplidora de sus obligaciones como propietaria encontrándose a paz y salvo por cuotas de administración, aclarando que el inmueble lo adquirió con parqueadero; sin embargo, ese conjunto no cuenta con los parqueaderos suficientes para la cantidad de residentes, por tanto, su asignación es mediante sorteo cada 4 meses.

Agregó, que por su condición médica requiere tener disponibilidad vehicular permanente para su uso personal, pues regularmente debe asistir a citas médicas, necesitando un parqueadero de uso preferencial para estacionar el vehículo que adquirió para ese fin.

Señaló, que el Conjunto accionado siempre niega su solicitud y derechos de petición, no atiende la condición de salud especial que padece. Reconoce la



accionante que no presenta una discapacidad propiamente dicha, pero si afirma que por su condición médica tiene una movilidad reducida.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada se le asigne un parqueadero para personas con movilidad reducida, con carácter permanente y sin someterlo a sorteo ni cambios de ninguna clase.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 04 de octubre de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, además la vinculación de la Nueva E.P.S. y la Secretaría de Movilidad (Cund.).

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA I**, a través de su representante legal, manifestó que la EPS tratante de la accionante, es la encargada de dar cumplimiento a los tratamientos médicos y disposiciones con ella, además de garantizarle a la paciente la disponibilidad vehicular permanente, sin embargo, observa que no le han dictaminado discapacidad que permita aplicar una ley especial de propiedad horizontal en relación con la asignación de parqueaderos a propietarios con discapacidad.

Adicionó, que por disposición de los copropietarios en los estatutos, se estableció en la solicitud de sorteo los requisitos para asignación de parqueaderos para períodos cada cuatro meses, para lo cual los interesados deben diligenciar una solicitud, siendo firmada por la accionante, aceptando los requisitos allí establecidos en el acápite de notas del formato, entre ellos no tener notas de convivencia.

Señaló, que la accionante ha tenido reportes de convivencia con anterioridad, además su afirmación que adquirió el inmueble con parqueadero es falsa, pues no existe la cantidad de parqueaderos para asignación a todos los copropietarios, por ello, se establecieron internamente los requisitos para su asignación al tratarse de bienes zonas comunes y no, de bienes de uso exclusivo de cada copropietario.

Expuso, que la accionante ha gozado de parqueadero para un vehículo tipo colectivo de pasajeros de servicio particular que no es de su propiedad hasta



agosto de 2022 y para el período vigente de septiembre hasta diciembre de 2022 no se le asignó por convivencia y no salir beneficiada del sorteo de rotación, con la aclaración que el vehículo es medio de trabajo y no para movilidad de la accionante.

Por último, determinó que los estatutos del Conjunto dan cuenta de 322 unidades de vivienda, 40 parqueaderos comunales para residentes y 16 parqueaderos para visitantes, incluidos 2 para personas con discapacidad pero que, el Conjunto, no se encuentra obligado a asignar a la accionante un parqueadero de uso común en forma vitalicia como aquella pretende, pues la negativa no despliega una vulneración a sus derechos a la salud y a la vida, como se ha afirmado.

Por su parte, la **NUEVA E.P.S.** por intermedio de Apoderada, argumento falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa entidad no tiene competencia para resolver el asunto del que versa la acción respecto de asignación de parqueaderos dentro de una propiedad horizontal; con la aclaración que la accionante, se encuentra afiliada a esa entidad en estado activo en el régimen contributivo.

Entre tanto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA DE CUNDINAMARCA** a través de la Secretaria de Despacho informó, que la Ley 675 de 2001 regula lo referente a la propiedad horizontal, los derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y los derechos de copropiedad sobre el terreno y demás bienes comunes, con el fin de garantizar la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, aclarando los conceptos que la misma ley trae sobre bienes comunes de uso exclusivo, formas de solución de conflictos y parqueaderos.

Agregó, que se configura en su caso una falta de legitimación por pasiva, pues no existe violación de derechos fundamentales y no tiene responsabilidad por acción u omisión en la presente acción.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando



quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos *"...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

"...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional. Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011[1] expresó: "A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal'. En su lugar ha reconocido la 'connotación fundamental y autónoma' del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *"(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"*.



De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos



prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente, para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por la señora **MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ**, que señala como vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA I**, y/o la **NUEVA E.P.S.** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (CUND.)**, al no asignarle de manera permanente un parqueadero comunal, debido a su condición de movilidad reducida.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

En primer lugar se tiene que, debido a las diferentes patologías médicas que padece la accionante y que se encuentra en tratamiento en su EPS, se le expidió un certificado médico el pasado 14 de septiembre de 2021, en el que se indicó puntualmente que la accionante **“...DEBE TENER DISPONIBILIDAD DE PARQUEADERO VEHICULAR PERMANENTE”**.

En segundo lugar, la querellante habita en un conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), que cuenta con un reglamento de propiedad horizontal que ineludiblemente se convierten en norma para los residentes del conjunto accionado, y deberá ser acatado en la forma allí dispuesta.

Para enervar las pretensiones de la accionante, dijo el Representante Legal del conjunto accionado, que según las patologías padecidas por la accionante desde el 2010, no ha tenido denominación científica de discapacidad y para esa fecha



no tenía la condición de persona de adulto mayor o tercera edad; y que, su condición de movilidad es normal como cualquier persona a la edad de 60 años, según certificación médica del 4 de diciembre de 2020, que da cuenta de las diferentes comorbilidades que son de atención exclusiva de la EPS encargada de sus tratamientos médicos, y de garantizarle a la paciente disponibilidad vehicular permanente; y que, el diagnóstico es curioso cuando para su edad una normal movilidad que le permite desplazarse sin bastón y debidamente controladas sus patologías, (imágenes del video allegados como prueba), y que hace coherencia ya que no le han dictaminado discapacidad que pueda dar aplicación a la ley especial de propiedad horizontal, en relación a la asignación de parqueaderos a propietarios con discapacidad.

Agregó, que las afirmaciones de la accionante para lograr el beneficio vitalicio de asignación de un parqueadero son distantes a la realidad fáctica, luego pierden credibilidad y su pretensión debe ser denegada; y que la copropiedad no es la legitimada en esta acción en su calidad de accionada, para amparar el derecho fundamental a la salud como se avizora en el introductorio de la demanda; además, que la accionante aceptó postularse a la asignación de parqueaderos sometiéndose a los requisitos allí descritos y acordados por los copropietarios usuarios y avalados por el consejo de administración, sin contrariar las disposiciones respecto a la rotación de parqueos por periodos, pero no entró en el periodo de septiembre a diciembre por dos causales, la primera de ellas, porque en el período anterior debía salir de la rotación ya que el administrador anterior le había reasignado el parqueadero 48, pero se le dio la oportunidad de asignarle el parqueadero 42 mientras realizaba gestiones de propiedad del vehículo; y la segunda, por haber incurrido en la nota de " *No tener reporte de convivencia*" por parte de un familiar al pretender ingresar con vehículo al conjunto, sin el protocolo establecido por el personal de seguridad del conjunto, quien le llamó, pero en respuesta recibió insultos, quedando el reporte en la minuta, además, la accionante ha tenido llamados de atención por reporte de convivencia; y que es falsa la afirmación que compró el inmueble con parqueadero, como se corrobora en la escritura pública respectiva.

De otro lado, frente al estado de salud de la accionante, afirma que ha requerido los soportes legales y pertinentes para atender su solicitud, caso que no dio cumplimiento; que no tiene discapacidad y movilidad reducida, y para el presente caso aplica la Ley 675 de 2001 y no puede pretender que tenga asidero conforme al art. 3 de la ley 1287 de 2009, además, ello, precisó que para las



322 unidades de vivienda cuenta únicamente con 40 parqueaderos comunales para residentes y 16 parqueaderos para visitantes, incluidos 2 para personas con discapacidad; en el supuesto caso que la accionante verdaderamente tuviese discapacidad y/o movilidad reducida que conllevara al médico tratante al diagnosticarle disponibilidad vehicular permanente, es entonces la EPS la competente de garantizar a la accionante la disponibilidad permanente vehicular para su movilidad, y la copropiedad no está obligada a la asignación de parqueadero de uso común a la accionante en forma vitalicia como pretende a través de la presente acción.

Ahora bien, aterrizando los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho, en el caso sometido a consideración, que existe una flagrante vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ.

Pero como si lo dicho fuera poco, se divisa en las diligencias, que el conjunto accionado, basó su defensa en alegar exclusivamente que la accionante no tiene discapacidad y/o movilidad reducida, y si bien hizo mención a la certificación adiada 4 de diciembre de 2020, nada dijo respecto al certificado médico emitido el pasado 14 de septiembre de 2021 por su médico tratante, en que se anunció que la accionante *"...DEBE TENER DISPONIBILIDAD DE PARQUEADERO VEHICULAR PERMANENTE"*, y menos fue desvirtuado a través de un medio de probanza idóneo por la accionada.

Ahora, tampoco son de recibo los argumentos atientes a que el servicio de transporte requerido por la accionante debe ser suministrado por su EPS, pues en ningún momento las pretensiones de la acción de amparo, se direccionaron en ese sentido, y por el contrario se encuentra más que probado que la tutelante cuenta con un vehículo de su propiedad, el cual es utilizado para sus desplazamientos.

Igualmente se advierte la procedencia de la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, debido a las patologías que padece la accionante y que se encuentran acreditadas al interior del presente trámite constitucional. Y si bien en el plenario la copropiedad accionada allega una serie de imágenes y un video de la accionante, en nada refutan sobre la salud de la accionante, ya que son los diagnósticos médicos propiamente dichos los que acreditan el



verdadero estado de salud de una persona, siendo procedente emitir con el presente trámite la respectiva orden de carácter definitivo, hasta tanto no exista una certificación medica diferente a la emitida el pasado 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y a la vida digna de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA I** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a asignarle uno de los parqueaderos dispuestos por esa copropiedad para las personas en estado de discapacidad, mientras persista la certificación médica que así lo disponga.

De otro lado, este Despacho Judicial hace necesario hacer un llamado de atención a la señora **MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ**, en la medida que deberá **acatar en debida forma y con el mayor respeto** los reglamentos establecidos por la copropiedad accionada, la legislación que regula la propiedad horizontal y la constitución, ya que si bien es cierto tiene derechos, también lo es que es sujeto de deberes para para con los demás copropietarios del Conjunto Residencial en el que habita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cund., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA VIDA DIGNA solicitados por la señora **MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ**, los cuales fueron vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA I**

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA I**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho*, **ASIGNE** en favor de la accionante, uno de



los parqueaderos dispuestos por esa copropiedad para las personas en estado de discapacidad, mientras persista la certificación médica que así lo disponga.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA TERESA PARRA DOMÍNGUEZ**, para que proceda a **acatar en debida forma y con el mayor respeto** los reglamentos establecidos por la copropiedad accionada, la legislación que regula la propiedad horizontal y la constitución, pues es su deber como sujeto de derechos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

QUINTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d9d643872fab7804947ac6623f229ac8b8af60c17cf33641f899ebcdd319c**

Documento generado en 19/10/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>